

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2013-00099
ACCIONANTE:	FERNEY MAURICIO CASTRO AYALA
ACCIONADO(A):	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
ASUNTO:	SOLICITUD LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

A través de escrito radicado el **19 de diciembre de 2017**, el apoderado judicial del señor **FERNEY MAURICIO CASTRO AYALA**, solicita se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, o en su defecto, se ordene compensar como ejecutivo a fin de continuar con la ejecución de la sentencia emitida por este Despacho, dentro del expediente 2013-00099.

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), relaciona los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, y en el numeral 6° dispone:

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(…)” -Negrilla fuera de texto-

A su turno, en el artículo 155 de la misma codificación, asignó competencia funcional a los jueces administrativos para conocer en primera instancia, entre otros, de los siguientes procesos:

“(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Así mismo, el artículo 156 *Ibidem*, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, y en el numeral 9° señala:

“(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De las anteriores normas reseñadas, se concluye claramente que para la ejecución de una providencia judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, necesariamente debe iniciarse la acción ejecutiva ante el juez que profirió la sentencia de condena y no dentro del mismo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como puede ocurrir en la jurisdicción civil, pues existiendo norma especial en la jurisdicción contenciosa, no es viable dar aplicación a otra regulación distinta a la estrictamente contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), máxime cuando para el conocimiento de la ejecución de sentencias condenatorias en el contencioso administrativo, están plenamente reguladas las reglas de competencia y la forma de promover autónoma e independientemente el proceso ejecutivo.

Así las cosas, resulta incontrovertible que le corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del CPACA, iniciar por separado el respectivo proceso ejecutivo, con el fin de que solicite la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho, pues se reitera, no resulta procedente dentro del mismo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantar la precitada ejecución.

*Por lo tanto, se ordenará devolver al apoderado judicial de la parte demandante, el escrito radicado el **19 de diciembre de 2017** con el fin de que presente debidamente por separado el proceso ejecutivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que le asigne un número de radicación y sea repartido a este Despacho Judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>21-03-18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH MAPARRILLI REYES	
La Secretaria, _____	2013-00099

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00330
Demandante:	JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	DECIDE SOBRE CADUCIDAD ACCIÓN EJECUTIVA

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago pretendido, corresponde de oficio verificar si respecto a la misma opero o no el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

1. El abogado **JORGE ROJAS GUZMAN**, en representación del señor **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO**, interpone demanda ejecutiva contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas allí indicadas, en virtud de la sentencia de condena proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2008 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2007-00664, la cual quedó ejecutoriada el **27 de noviembre de 2008**.

2. La anterior demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el pasado **15 de septiembre de 2017**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 104 numeral 6 y 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, los cuales deben ser conocidos por el juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

Una vez establecido que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, y previo a verificar sobre los presupuestos procesales de la demanda, se hace necesario verificar si en el presente proceso operó o no el fenómeno de la caducidad.

En el sub lite, se debe tener en cuenta que el título objeto de ejecución es la sentencia proferida por esta dependencia judicial el 13 de noviembre de 2008, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual en el artículo 177, señalaba la oportunidad para exigir el cumplimiento de la sentencia, así:

“(…)

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(…)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

(…)” - Negrilla y subrayado fuera de texto-

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal k) del numeral 2°, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

La norma en cita consagra una regla general cuando se pretenda ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, no se ha interpuesto el medio de control.

*En el presente caso, se tiene que la sentencia de condena objeto de recaudo, fue proferida el **13 de noviembre de 2008**, quedando ejecutoriada el **27 de noviembre de 2008 (fl. 53)**, por lo que el plazo de los 18 meses establecido en el artículo 177 de CCA para su exigibilidad finalizaba el **27 de mayo de 2010**, fecha esta última, en la que según criterio del Consejo de Estado, debe empezar a contabilizarse el citado término de caducidad, de 5 años; razón por la cual el demandante tenía hasta **27 de mayo de 2015** para presentar la demanda, siendo esta radicada el **15 de septiembre de 2017, es decir, dos (2) años después.***

Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con inciso 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, que reza:

“(...

Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal k) del numeral 2° del artículo 164 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción ejecutiva presentada por **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ CAMELO**, contra la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica, al **JORGE ROJAS GUZMAN** identificado con la C.C N° 79.842.328 y portador de la T.P. No. 250239 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 41.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>21-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00330

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00108
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD MANDAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 12 de mayo de 2016 (fls. 50 a 58), este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017 (fls. 75 a 77), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", revocó el anterior auto, y en su lugar ordenó a este Despacho analizar de fondo si había lugar o no a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

3. La abogada **ADRIANA JINETH SÁNCHEZ**, en representación de la señora **ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO**, interpone demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2008-00583, por los siguientes conceptos:

"(...)

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".

- a) La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS **(\$540.696.00)** M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACION dispuesta en las sentencias que equivale a \$1.805.561.00 y la pagada que correspondió a \$1.264.955.00, por el periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2008, fecha del status pensional y el 09 de diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) La suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS **(\$5.208.415.00)** M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$10.239.724.00 y los pagados que correspondieron a \$5.031.309, por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2012 mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de mayo de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia. (...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 16 de diciembre de 2010 proferida por este Juzgado, se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de la demandante aplicando el 75% a la asignación básica devengada en el año anterior a la adquisición del status pensional, y con la inclusión de todos los factores salariales devengados, al igual que el pago de las diferencias generadas por tal reajuste, debían ser indexadas y, dar cumplimiento al mismo conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

- Que dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con sentencia del 29 de septiembre de 2011.

- Que el 26 de abril de 2012, se petitionó a la Secretaria de Educación de Soacha, representante del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el cumplimiento de la mencionada sentencia.

- Que la entidad ejecutada con Resolución N°1043 del 11 de febrero de 2013, dio cumplimiento a la sentencia ajustando la pensión de jubilación de la señora ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO, en cuantía de \$1.830.389.00

efectiva a partir del 08 de mayo de 2007, y reconociendo las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de \$29.490.207
- Por concepto de indexación la suma de 1.264.955
- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$410.529
- Por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.031.309

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)⁹ – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad¹.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, estableció las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

¹ La sentencia del Consejo de Estado, data del 17 de marzo de 2011, mientras que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

“(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13², analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme³.**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

² Corte Constitucional, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.**

(...)-Negrillas y subraya fuera de texto-

*Ahora, la misma Corporación, al estudiar en **revisión de tutela** un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una **sentencia de condena laboral**, estableció la **inexistencia de vía de hecho**, cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo, puntualizando⁴:*

“(...)

13. En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

*“En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo (sic) expresado se deduce que para librar mandamiento de pago, **tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.***

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de \$950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.

entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso."

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: "*Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*"

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: "*CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensionales (sic), objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales (sic) adeudadas.*"

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos^[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.** En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutive de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago. Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.**

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)"Negrillas y subrayas fuera de texto-

De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,⁵ en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez libraría mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

-Copias auténticas de las sentencias del 16 de diciembre de 2010 y 29 de septiembre de 2011, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancia de notificación y ejecutoria del 09 de diciembre de 2011 (fls. 2 a 30).

- Copia de la Resolución No. 1043 del 11 de febrero de 2013, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls.31 a 37).

- Fotocopia del Comprobante pago, en el que aparece el valor consignado a la demandante, por concepto de reliquidación (fl.38).

Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2008-00583, en efecto, se condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de la señora ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO, con la inclusión de nuevos factores salariales y, se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual, al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fallo del 29 de septiembre de 2011, quedó **ejecutoriado el 09 de diciembre de 2011.***

En dicho fallo, se ordenó concretamente:

"(...)

TERCERO.- CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO**, **identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.582.300**, aplicando el 75% a la asignación mensual devengada en el año anterior al status pensional, incluyendo todos los conceptos o factores salariales certificados que integran el salario, como **la prima de alimentación, prima de habitación, y las doceavas de las primas de vacaciones y de prima de navidad**, en forma proporcional, con los respectivos reajustes pensionales previstos en la ley; e igualmente los reajustes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas. La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

CUARTO.- ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

(...)"

Por lo tanto, se tiene que la entidad pública obligada a soportar la presente ejecución es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser la competente para efectuar el reconocimiento de lo pretendido en este proceso y, que la misma proviene de la citada sentencia debidamente ejecutoriada.

*Así mismo, se probó que esa entidad, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá, en acatamiento de la citada condena, expidió la Resolución N°1043 del 11 de febrero de 2013, por medio de la cual procedió a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales ordenados en la sentencia, elevando la cuantía de la mesada a la suma de **\$1.830.389.00**, a partir del 08 de abril de 2007; y ordenó reconocer y pagar por concepto de **mesadas atrasadas** desde esa fecha al 13 de diciembre de 2012, un valor de **\$29.490.207.00** al que se le descontarían los aportes de ley; por **indexación** del 08 de mayo de 2007 al 09 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria del fallo) una cuantía de **\$1.264.955.00**; por concepto de **intereses corrientes** del 10 de diciembre de 2011 hasta el 09 de enero de 2012 la suma de **\$410.529.00** y por **intereses moratorios** desde el 10 de enero de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2012, una suma **\$5.031.309.00**, para un total de **\$36,868.689.00**.*

*A folios 43 a 44 de la presente demanda ejecutiva, se observa la liquidación propuesta por la apoderada de la ejecutante, para que se libere mandamiento de pago por la suma total de **\$5.724.858**, como consecuencia de lo presuntamente*

dejado de pagar por la entidad ejecutada, derivado de las diferencias adeudadas por concepto de indexación \$540.696, más los intereses moratorios \$5.208.415.

El sustento de la parte actora para solicitar se libre mandamiento por la referida suma de dinero, radica en que, a su juicio, la entidad ejecutada erró en la forma de indexar los valores reconocidos, correspondientes al periodo comprendido desde el status pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues tuvo en cuenta como diferencia la suma de \$353.593, la cual debía ser actualizada multiplicándola por el índice final (diciembre de 2011) y dividiéndola por el índice inicial (mayo de 2007), cuyo valor final correspondía a \$420.648.

A partir de esta distinción, la apoderada de la parte ejecutante calcula la indexación desde el 7 de mayo de 2007 hasta el 9 de diciembre de 2011, tomando como diferencia mensual la suma de \$420.648, la cual, multiplicada por la correspondiente fracción, le arroja una indexación de **\$1.805.654,42**, superior a la reconocida por la entidad ejecutada que ascendía a **1.264.955**. Como consecuencia de esto, también aumenta el valor de los intereses moratorios a reconocer en un total de **\$10.239.724, 67**.

Para el Despacho la referida liquidación no puede ser tenida en cuenta, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, la apoderada de la parte ejecutante, para efectos de realizar la actualización de la diferencia pensional, parte de una premisa errada, toda vez que para realizar dicha indexación desde la fecha en que la señora PAIPILLA adquirió el estatus pensional (7 de mayo de 2007) hasta la ejecutoria de la sentencia (9 de diciembre de 2011), toma como índice inicial y final, el IPC de esos mismos meses, es decir, los correspondientes a mayo de 2007 y diciembre de 2011, respectivamente, sin tener en cuenta que el IPC vigente para tales fechas no era el del mismo mes, que se consolidó al final de cada periodo, sino el del mes anterior. Por lo tanto, los índices que se deben tener en cuenta son los de abril de 2007 y noviembre de 2011.

(ii) En segundo lugar, la suma de \$353.593, establecida como diferencia de mesada pensional, sin indexar para el año 2007, se debía actualizar año a año, teniendo en cuenta el IPC del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y posteriormente, realizar la actualización mensual de dicha suma.

(iii) En tercer lugar, la actualización realizada por la ejecutante desde el 7 de mayo de 2007 hasta el 9 de diciembre de 2011, tomando la suma de \$420.648, correspondiente a la diferencia indexada de la mesada pensional, también es errada, por cuanto se efectúa por periodos anuales, sin tener en cuenta que al tratarse de una actualización periódica, se debe indexar por cada periodo, mes a mes, aplicando como índice inicial el mes en que debió pagarse la mesada.

En ese sentido, la actualización de la diferencia pensional de la ejecutante debería realizarse así:

- Reajuste anual de la diferencia pensional hasta 2011:

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
2007			\$353.593
2008	5.69%	\$353.593	\$373712
2009	7.67%	\$373.712	\$402376
2010	2.00%	\$402.376	\$410424
2011	3.17%	\$410.424	\$423434

- Indexación diferencias desde el 7 de mayo de 2007 (fecha de adquisición del estatus pensional) hasta el 9 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)

PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR
07/05/07	91,48253	108,70205	322.144
06/07	91,75661	108,70205	418.894
07/07	91,86894	108,70205	418.382
08/07	92,02048	108,70205	417.693
09/07	91,89765	108,70205	418.251
10/07	91,97430	108,70205	417.902
11/07	91,97976	108,70205	417.878
12/07	92,41584	108,70205	415.906
TOTAL 2007			3.660.911
01/08	92,87228	108,70205	432.842
02/08	93,85245	108,70205	426.400
03/08	95,27039	108,70205	422.984
04/08	96,03972	108,70205	419.997
05/08	96,72265	108,70205	416.120
06/08	97,62382	108,70205	412.563
07/08	98,46550	108,70205	410.585
08/08	98,94005	108,70205	409.801
09/08	99,12932	108,70205	410.584
10/08	98,94017	108,70205	409.168
11/08	99,28265	108,70205	408.029
12/08	99,55967	108,70205	406.233
TOTAL 2008			4.985.306
01/09	100,00000	108,70205	434.828
02/09	100,58933	108,70205	429.078
03/09	101,43129	108,70205	429.078
04/09	101,93732	108,70205	427.705

05/09	102,26473	108,70205	427.644
06/09	102,27913	108,70205	427.884
07/09	102,22182	108,70205	428.051
08/09	102,18207	108,70205	427.862
09/09	102,22713	108,70205	428.331
10/09	102,11512	108,70205	428.879
11/09	101,98473	108,70205	429.161
12/09	101,91776	108,70205	428.807
TOTAL 2009			5.147.308
01/10	102,00181	108,70205	434.405
02/10	102,70133	108,70205	430.835
03/10	103,55215	108,70205	429.755
04/10	103,81247	108,70205	427.785
05/10	104,29044	108,70205	427.344
06/10	104,39815	108,70205	426.859
07/10	104,51684	108,70205	427.039
08/10	104,47279	108,70205	426.560
09/10	104,59005	108,70205	427.140
10/10	104,44808	108,70205	427.517
11/10	104,35595	108,70205	426.689
12/10	104,55843	108,70205	423.940
TOTAL 2010			5.135.868
01/11	105,23651	108,70205	437.378
02/11	106,19253	108,70205	433.441
03/11	106,83242	108,70205	430.844
04/11	107,12039	108,70205	429.686
05/11	107,24806	108,70205	429.175
06/11	107,55352	108,70205	427.956
07/11	107,89544	108,70205	426.600
08/11	108,04537	108,70205	426.008
09/11	108,01191	108,70205	426.140
10/11	108,34540	108,70205	424.828
11/11	108,55100	108,70205	424.023
09/12/11	108,70205	108,70205	127.030
TOTAL 2011			4.843.109

- Comparación entre lo solicitado por la ejecutante, y lo resultante de la liquidación anterior.

PERIODO	MONTO SOLICITADO	CAPITAL RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN	DIFERENCIA A FAVOR DE LA EJECUTANTE
2007	3.672.249,70	3.660.911	-11.338,7
2008	5.415.933,76	4.985.306	-430.627,76
2009	5.601.957,19	5.147.308	-454.649,19
2010	5.585.862,95	5.135.868	-449.994,95
2011	5.262.380,11	4.843.109	-419.271,11

Como se puede evidenciar, la preliquidación que realizó la parte ejecutante, tomando como base la suma de \$420.648, arroja un valor muy superior al que realmente corresponde por concepto del cálculo indexado de las diferencias pensionales de la señora PAIPILLA, pues para este efecto, se debía actualizar, en primera medida, año por año, el valor de la suma de \$353.593,

correspondiente a la diferencia del año 2007, para luego realizar la indexación mes a mes, desde el 7 de mayo de 2007 hasta el 9 de diciembre de 2011.

Entonces, en el caso bajo estudio la obligación del Juez es verificar que efectivamente la condena impuesta por este Despacho y confirmada por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, se haya cumplido en lo estrictamente ordenado, sin que se pueda acudir a razonamientos para adicionar las sentencias que sirven de título ejecutivo, pues en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, se observa claramente que se reconoció y pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 08 de mayo de 2007 al 9 de diciembre de 2012 (inclusive), y reajustando la mesada pensional que percibe la parte actora a partir del 08 de mayo de 2007, con la respectiva indexación e intereses moratorios, tal como se ordenó en el fallo antes referidos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los supuestos mencionados anteriormente, se concluye que las sentencias aportadas como título de recaudo en el presente proceso, no contiene los valores referidos en la pretensión de la actora, para que se libre mandamiento de pago, razón por la cual, no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago deprecado, toda vez que la obligación presuntamente incumplida que se pretende ejecutar no aparece clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

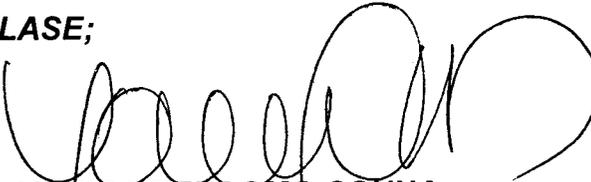
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la apoderada de la señora **ANA ESPERANZA PAIPILLA ALONSO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 21-03-18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2016-00108



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	250002325000200700739
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. *Por auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 47 a 56), este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2016 (fls. 81 a 83), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", revocó el anterior auto, y en su lugar ordenó a éste Despacho librar mandamiento de pago, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos¹, dentro de los cuales se encontraba verificar el monto real de la obligación pendiente de pago.*

3. *El abogado GILBERTO DUQUE OSPINA, en representación del señor **LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN**, interpone demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 2007-00739, por los siguientes conceptos:*

¹ Salvo el de allegar al plenario las copias autenticadas de las sentencias, con constancias de notificación ejecutoria, que había sido la razón por la cual este Despacho dispuso de manera primigenia abstenerse de librar mandamiento de pago en el caso de marras.

"(...)

- A. \$1.100.609.21, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2.004, debidamente indexado;
 - B. \$8.127.999.03, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2.005, debidamente indexado;
 - C. \$8.522.206.98, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2006, debidamente indexado;
 - D. \$8.904.001.85, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2.007, debidamente indexado;
 - E. \$9.410.639.56, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2.008, debidamente indexado;
 - F. \$10.132.435.61, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2009, debidamente indexado;
 - G. \$10.335.084.32, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2.010, debidamente indexado;
 - H. \$10.662.706.50, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2.011, debidamente indexado;
 - I. \$11.060.425.45, por concepto del reajuste pensional correspondiente al año 2.012, debidamente indexado;
 - J. \$8.093.071.31, por concepto del reajuste pensional correspondiente a los meses de enero a 30 de septiembre de 2.013, debidamente indexado;
 - K. Por los reajustes pensionales, debidamente indexados, que se causen a partir del 1º de octubre del año en curso y hasta cuando se cancelen efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 498 del C.P.C. (artículo 306 C.P.A.C.A.);
 - L. Por la suma total de \$7.535.665, por concepto de la Indexación de cada uno de los reajustes pensionales causados entre diciembre de 2.004 y junio de 2.011;
 - M. Por la suma de \$51.417.503, por concepto de intereses moratorios causados a partir del mes de junio de 2.011 – fecha de ejecutoria de la sentencia – de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
 - N. Por los intereses moratorios del valor del reajuste pensional causado a partir del 1º de octubre de 2.013 y hasta cuando se cancelen los citados reajustes, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
 - O. Por las costas del presente proceso.
- (...)"

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que el señor CERCHIARO IGUARÁN demandó al ISS (hoy COLPENSIONES), con el fin de que fuera reajustada su pensión de jubilación, reconocida a través de la Resolución N° 30371 del 4 de octubre de 2004.

- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de febrero de 2010, se declaró inhabilitado para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

- Que a través de sentencia del 17 de marzo de 2011, el Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar dispuso ordenar la reliquidación de la pensión del ejecutante, con la totalidad de los factores salariales percibidos hasta el 30 de noviembre de 2004.

- Que la anterior decisión fue comunicada a la entidad ejecutada el día 8 de agosto de 2011; asimismo, que se solicitó el cumplimiento de la misma el 24 de agosto siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Asimismo, el numeral 7º, artículo 155 de la referida ley, establecido que los jueces administrativos conocerían, en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excediese los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 15 de septiembre de 2014 (fls. 29 a 31), en aplicación del mencionado artículo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, argumentando que la cuantía tasada en \$145.302.342, no excedía los 1500 SMMLV.

Entonces, si bien esta dependencia judicial no fue la que profirió la sentencia que aquí se pretende ejecutar, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asignó la competencia para conocer del caso de marras, por no superar la cuantía establecida en el numeral 7º, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, este Despacho, a través de auto del 16 de febrero de 2015 (fl. 49), avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

2. De la normatividad procesal aplicable al presente proceso.

Previo a determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago en el presente caso, se determinará cuál es el procedimiento que aquí debe aplicar, teniendo en cuenta los tránsitos legislativos tanto del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) a la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), como del Decreto 1400 de 1970 (C.P.C.) a la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Pues bien, sobre este particular es necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011, por disposición de su artículo 308, entró en vigencia el 2 de julio de 2012, estableciendo que dicha ley solo se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como a los procesos y demandas que se iniciaran e instauraran, respectivamente, a partir de su entrada en vigencia; igualmente, que los procedimientos y demandas que se encontraran en curso, continuarían surtiéndose de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Por su parte, el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 contempló una vigencia escalonada de esa norma, estableciendo que desde el 1º de enero de 2014, la mayoría de los preceptos allí contenidos entrarían en vigencia de forma gradual, según lo determinara el Consejo Superior de la Judicatura, luego de ejecutados los programas de formación de funcionarios y empleados, y se dispusiera tanto de la infraestructura física y tecnológica, como del número de despachos requeridos. En desarrollo de esto, dicha Corporación expidió el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, que consagró unas fechas para la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país.

No obstante lo anterior, con auto de fecha 25 de junio de 2014², el Plenario del Consejo de Estado dispuso que el término consagrado por el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 para la entrada en vigencia gradual de la Ley 1564 de 2012, no resultaba aplicable a la jurisdicción contencioso administrativas, en razón a esta ya contaba con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación. Por consiguiente, la referida Ley 1564 de 2012, para esta jurisdicción, entraba en vigencia el 1º de enero de 2014, en los términos del artículo 627 ibídem.

Partiendo de la anterior sucesión de vigencias, el Consejo de Estado³ estableció los preceptos procesales que regularían los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, dependiendo de la

² Consejo de Estado, radicado N° 25000-23- 36-000-2012-00395-01(49299), Cp. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 21 de julio de 2017, radicación N° 08001-23-31-000-2007-00112-02, Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter.

fecha en que los mismos fueran presentados. La tesis desarrollada por esa Corporación se puede sintetizar así:

(i) Si el proceso ejecutivo se radicó antes del 2 de julio de 2012, su trámite se seguirá de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y el Decreto 1400 de 1970 (C.P.C.).

(ii) Si la demanda se presentó entre el 2 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, será aplicable lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y el C.P.C. Sin embargo, si la demanda se encontraba en curso para el 1º de enero de 2014, su trámite, respecto al C.P.C. se adelantará solo hasta que feneciera la oportunidad de proponer excepciones, y en adelante, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)⁴.

(iii) En el evento en que la demanda se impetró luego del 1º de enero de 2014, las disposiciones aplicables serán, en su orden, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el proceso de la referencia fue radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de octubre de 2013, por lo que se puede concluir que se encuentra en la hipótesis expuesta en el ítem segundo reseñado ut supra, es decir, que su trámite procesal se regulará en su integridad por la Ley 1437 de 2011, y en los aspectos no regulados, se aplicará el C.P.C. hasta que culmine la etapa con la que cuenta la entidad ejecutada para proponer excepciones; vencida esta, el trámite continuará de acuerdo a lo previsto en la Ley 1564 de 2012.

3. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º, del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

"(...)

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)"

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad⁵.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2013 de 2012, 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de la supresión y

⁵ La sentencia del Consejo de Estado, data del 17 de marzo de 2011, mientras que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

liquidación de ISS, estuvo suspendido del 28 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2015.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, estableció las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(...)"-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013⁶, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**⁷.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negritas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 497 del C.P.C.⁸, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ **ARTÍCULO 497.** Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Inciso Adicionado por el art. 29, Ley 1395 de 2010 Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Se halla el cuaderno correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación N° 250002325000200700739, donde figura como demandante el señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, y como entidad demandada el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el cual fue solicitado por el Despacho, en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del auto de fecha 23 de agosto de 2017 (fls. 86 a 87), donde se encuentra los originales tanto de la sentencia de primera instancia, proferida el 4 de febrero de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, como la de segunda instancia calendada el 17 de marzo de 2011, y expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria (fls. 261 a 277 y 316 a 368).

- Solicitud de cumplimiento de las referidas sentencias, radicada ante el ISS el 24 de agosto de 2011 (fl. 7).

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 4 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se declaró inhibido para fallar de fondo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN contra COLPENSIONES.

*Asimismo, se probó que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante sentencia del 17 de marzo de 2011, revocó parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, condenó al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reliquidar la pensión del señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, y dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó **ejecutoriada el 17 de junio de 2011**⁹.*

⁹ Como se puede evidenciar de la certificación obrante a folio 374 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el apoderado judicial del señor CERCHIARO MERCHÁN, allegó al plenario preliquidación de la referida sentencia, en la cual calculó, por concepto de diferencias pensionales adeudadas hasta el 30 de septiembre de 2013, el valor de \$93.884.839 y por el monto de \$51.417.403, por los intereses causados desde el "11 de junio de 2011" al 30 de septiembre de 2013, que arrojó una suma global de \$145.302.442, a la cual le descontó \$8.951.212, por parafiscales en salud, para un capital insoluto total de \$136.351.130.

También se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por requerimiento efectuado por el Despacho, allegó copia al expediente de la Resolución SUB 84533 del 31 de mayo de 2017, a través de la cual, en cumplimiento de la anterior sentencia de segunda instancia, reliquidó la pensión del señor CERCHIARO IGUARÁN en cuantía de \$3.315.246, a partir de 2017, ordenando el pago de un retroactivo pensional de \$30.345.781, resultante de la referida reliquidación, con su respectiva indexación, luego de realizados los descuentos en salud y pensión, por valor de \$3.153.900 y \$5.318.835, respectivamente, sin disponer nada sobre los intereses de mora. Sin embargo, con dicho acto administrativo no se aportó documento alguno que diera cuenta de que dicha suma había sido pagada al ejecutante.

De lo anterior, se observa que la entidad demandada, en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo de segunda instancia, reconoció al ejecutante los conceptos de mesadas e indexación de dicha condena, efectuando los descuentos respectivos por salud y pensión, pero sin ordenar nada sobre los intereses de mora, ni demostrar que los valores reconocidos en el referido acto administrativo hubiesen sido efectivamente cancelados al ejecutante.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible, objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria (17 de junio de 2011) de la sentencia de condena, proferida por el Consejo de Estado, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor derivado del capital insoluto y los intereses adeudados, correspondientes a la reliquidación ordenada en la condena objeto de ejecución.

Esto es así porque, como ya se reseñó, la entidad ejecutada, por una parte, no reconoció al ejecutante ningún valor por concepto de intereses moratorios

derivados de la mencionada sentencia, y por otra, no demostró haber realizado pago alguno de los emolumentos reconocidos en la Resolución SUB 84533 del 31 de mayo de 2017, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del Código de Procedimiento Civil, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede tomar como base para librar el mandamiento de pago deprecado, el valor consignado en la liquidación allegada por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

(i) Si bien el Ingreso Base de Liquidación (IBL) que calculó el apoderado judicial de la parte ejecutante para efectos de reliquidar la pensión de su prohijado, tuvo en cuenta el periodo (de 3.008 días), el porcentaje (del 75%) y los factores salariales, determinados por el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de marzo de 2011, así como el valor correspondiente a estos últimos (según el certificado de factores salariales que se halla a folio 168 a 176), lo cierto es que la actualización de estos emolumentos hasta el 30 de noviembre de 2004 (fecha del retiro del servicio) se efectuó de forma errada, pues se realizó sumando todos los factores salariales de cada año, a lo cual aplicó como índice inicial, el IPC del año anterior, sin tener en cuenta el mes y año en que el ejecutante percibió cada emolumento.

Por ejemplo, en el año 1998, el ejecutante percibió prima de alimentación en todos los meses, primas semestrales en junio y diciembre, prima de vacaciones y de actividad en agosto y prima de navidad en noviembre. La parte ejecutante sumó todos estos emolumentos, los multiplicó por el índice final (correspondiente al mes de octubre de 2004), y los dividió por el índice inicial (que corresponde al mes de diciembre de 1997), como si todos los factores hubiesen sido percibidos en una misma mensualidad, cuando lo correcto era realizar esa operación, pero teniendo en cuenta como índice inicial el mes en que el señor CERCHIARO devengó cada emolumento, pues según la sentencia del Consejo de Estado, tal actualización debía efectuarse mes por mes, de forma separada.

(ii) *Tomó como fecha de ejecutoria el día 10 de junio de 2011, y no el 17 de ese mes y año, como correspondía, según la certificación que se halla a folio 374 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto implicó que el demandante empezara a calcular los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2011 y no desde el 18 de junio de 2011, lo que aumentó indebidamente el valor de estos.*

(iii) *Para la actualización de los valores de las diferencias generadas en la reliquidación, toma como índice inicial e índice final, el IPC que corresponde al mismo mes en que se debía pagar el emolumento y el mismo mes en que quedó ejecutoriada la sentencia, respectivamente, siendo que para ello se debía aplicar el IPC del mes anterior, en cada caso.*

(iv) *En la actualización de las diferencias desde el 1º de diciembre de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la parte ejecutante efectúa los descuentos por parafiscales en salud, sin embargo, estos descuentos se realizan sobre los valores no indexados, y posteriormente, se efectúa la actualización de tales valores; es decir, que los descuentos se llevaron a cabo sobre una suma devaluada.*

Por ejemplo, para el periodo de enero de 2005, el ejecutante tiene como diferencia de la mesada pensional el valor de \$580.571, al cual le aplicó el descuento por salud del 12%, correspondiente a la suma de \$69.669, lo que arrojó un valor de \$510.903; este último valor lo actualiza multiplicándolo por el índice final (107,89544) y dividiéndolo por el índice inicial (76,02913), cuyo resultado es el capital insoluto adeudado. Como se puede evidenciar, el ejecutante indexó el valor de la diferencia adeudada, pero no el descuento que sobre la misma se debía efectuar por salud.

(v) *En la actualización de las diferencias del 1º de diciembre de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, el ejecutante solo tuvo en cuenta los descuentos por salud, no actualizados, sobre los nuevos factores, sin realizar las respectivas deducciones legales por concepto de pensión, en el porcentaje que le correspondía como trabajador, en los términos ordenados por el Consejo de Estado, en la sentencia del 17 de marzo de 2011 que aquí se pretende ejecutar¹⁰.*

¹⁰ En el párrafo tercero, página 48 de la referida sentencia.

Así las cosas, para el Despacho los valores sobre los cuales se deberá librar mandamiento ejecutivo en el caso de marras, serán los siguientes:

1. IBL ACTUALIZADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004:

Fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

FECHA	Prima de navidad	Prima semestral	Prima de alimentación	Prima de vacaciones	Prima de actividad	Índice final	Índice Inicial	Valor actualizado
09/97			26.100			79.7483 ¹¹	43.1199	48.271
10/97			29.000			79.7483	43.6631	52.967
11/97			29.000			79.7483	44.0849	52.460
12/97	304.774	812.731	29.000			79.7483	44.4433	2.057.269
Total 1997								\$2.210.967
01/98			29.000			79.7483	44,7158	51.720
02/98			29.000			79.7483	45,5177	50.809
03/98			29.000			79.7483	47,0128	49.184
04/98			29.000			79.7483	48,2358	47.946
05/98			29.000			79.7483	49,6368	46.592
06/98		1.610.842	29.000			79.7483	50,4124	2.594.096
07/98			29.000			79.7483	51,0279	45.322
08/98			29.000	872.540	465.762	79.7483	51,2719	2.126.701
09/98			29.000			79.7483	51,2886	45.092
10/98			29.000			79.7483	51,4373	44.962
11/98	1.817.791		29.000			79.7483	51,6208	2.853.083
12/98		1.610.842	29.000			79.7483	51,7124	2.528.883
Total 1998								\$10.484.380
01/99			29.000			79.7483	44,7158	51.720
02/99			29.000			79.7483	45,5177	50.809
03/99			29.000			79.7483	47,012	49.193

¹¹ Corresponde al del mes de octubre de 2004, mes anterior a la fecha en que el ejecutante empezó a percibir la pensión (30/11/04)

							8	
04/99			29.000			79.7483	48,235 8	47.946
05/99			29.000			79.7483	49,636 8	46.592
06/99		1.848.120	29.000			79.7483	50,412 4	2.969.451
07/99			29.000			79.7483	51,027 9	45.322
08/99			29.000	946.378	535.626	79.7483	51,271 9	2.350.215
09/99			29.000			79.7483	51,288 6	45.092
10/99			29.000			79.7483	51,437 3	44.962
11/99	1.971.620		29.000			79.7483	51,620 8	3.090.732
12/99		1.848.120	29.000			79.7483	51,712 4	2.894.801
Total 1999								\$11.686.83 5
01/00			29.000			79.7483	57,002 3	40.572
02/00			29.000			79.7483	57,737 2	40.051
03/00			29.000			79.7483	59,066 4	39.154
04/00			29.000			79.7483	60,076 9	38.496
05/00			29.000			79.7483	60,675 4	38.116
06/00		2.016.025	29.000			79.7483	60,991 7	2.673.926
07/00			29.000			79.7483	60,979 8	37.926
08/00			29.000	1.032.390	585.065	79.7483	60,956 2	2.154.038
09/00			29.000			79.7483	61,148 6	37.821
10/00			29.000			79.7483	61,409 0	37.661
11/00	2.150.813		29.000			79.7483	61,503 0	2.826.470
12/00		2.016.025	29.000			79.7483	61,705 0	2.643.015
Total 2000								\$10.607.24 6
01/01			29.000			79.7483	61,989 0	37.308
02/01			29.000			79.7483	62,640 4	36.920

03/01			29.000			79.7483	63,826 1	36.234
04/01			29.000			79.7483	64,771 5	35.706
05/01			29.000			79.7483	65,514 8	35.300
06/01		2.116.768	29.000			79.7483	65,788 9	2.601.067
07/01			29.000			79.7483	65,815 4	35.139
08/01			29.000			79.7483	65,887 2	35.101
09/01			29.000			79.7483	66,058 9	35.010
10/01			29.000			79.7483	66,304 0	34.880
11/01	2.258.329		29.000			79.7483	66,426 9	2.746.035
12/01		2.057.601	29.000	1.083.998	614.728	79.7483	66,504 5	4.539.142
Total 2001								\$10.207.84 2
01/02			29.000			79.7483	66,728 9	34.658
02/02			29.000			79.7483	67,260 0	34.384
03/02			29.000			79.7483	68,105 2	33.958
04/02			29.000			79.7483	68,587 6	33.719
05/02			29.000			79.7483	69,215 1	33.413
06/02		2.219.488	29.000	1.136.618	644.973	79.7483	69,629 6	4.615.737
07/02			29.000			79.7483	69,928 2	33.073
08/02			29.000			79.7483	69,944 0	33.065
09/02			29.000			79.7483	70,010 0	33.034
10/02			29.000			79.7483	70,262 2	32.915
11/02	2.367.954		29.000			79.7483	70,655 0	2.705.442
12/02		2.219.488	29.000			79.7483	71,204 2	2.518.294
Total 2002								\$10.141.69 2
01/03			29.000			79.7483	71,395 1	32.393
02/03			29.000			79.7483	72,233 4	32.017

03/03			29.000			79.7483	73,035 5	31.665
04/03			29.000			79.7483	73,800 3	31.337
05/03			29.000			79.7483	74,647 2	30.982
06/03		2.803.071	29.000			79.7483	75,012 9	3.010.853
07/03			29.000			79.7483	74,971 9	30.848
08/03			29.000			79.7483	74,864 6	30.898
09/03			29.000			79.7483	75,095 9	30.797
10/03			29.000			79.7483	75,261 2	30.729
11/03			29.000			79.7483	75,306 5	30.711
12/03		2.803.071	29.000	1.435.569	816.804	79.7483	75,568 8	5.365.650
Total 2003								\$8.688.880
01/04			29.000			79.7483	76,029 1	30.419
02/04			29.000			79.7483	76,702 8	30.151
03/04			29.000			79.7483	77,622 8	29.794
04/04			29.000			79.7483	78,386 9	29.504
05/04			29.000			79.7483	78,744 4	29.370
06/04		2.939.000	29.000			79.7483	79,044 3	2.994.434
07/04			29.000			79.7483	79,521 3	29.083
08/04			29.000			79.7483	79,496 7	29.092
09/04			29.000			79.7483	79,520 7	29.083
10/04			29.000			79.7483	79,756 3	29.000
11/04		2.939.000	29.000	1.505.201	856.828	79.7483	79,748 3	5.330.029
Total 2004								\$8.589.959
TOTAL IBL								\$72.617.80 1

2. RESULTADO DEL CÁLCULO DEL IBL

Fórmula: Monto: 75% de 3.008 días = 75% de 100,2668 meses

Operación matemática:

$$\$72.617.801/100.2668 = \$ 724.245 * 75\% = 543.184$$

Diferencia pensional al 30/11/2004 = **\$543.184**

3. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA DIFERENCIA PENSIONAL HASTA 2013:

Fórmula: Aplicación del IPC anual, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
2004		\$543.184	\$543.184
2005	5.50%	\$543.184	\$573.059
2006	4.85%	\$573.059	\$600.852
2007	4.48%	\$600.852	\$627.770
2008	5.69%	\$627.770	\$663.490
2009	7.67%	\$663.490	\$714.380
2010	2.00%	\$714.380	\$728.668
2011	3.17%	\$728.668	\$757.767
2012	3.73%	\$757.767	\$785.808
2013	2.44%	\$785.808	\$804.982

4. INDEXACIÓN DE LA CONDENA:

- **Diferencias desde diciembre de 2004 al 17 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), mes a mes.**

Fórmula:
$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Periodo a indexar (día, mes y año)	Diferencia	Mesada adicional (dato extraído de la Resolución SUB 84553)	Índice final	Índice inicial	Diferencia actualizada	Descuentos pensionales indexados por nuevos factores (sobre mesada ordinaria) Para el año 2004 - 3.62% ¹² Para el año 2005 - 3.75% ¹³ Desde el 2006 hasta 2007 - 3.875% ¹⁴ Desde el 2008 en adelante - 4% ¹⁵	Descuentos por salud indexados (sobre mesada ordinaria) 12%	Valor diferencia y mesadas adicionales adeudadas
12/04	543.184	543.184	107,5535 ¹⁶	79,96987	730.542	3.62% 26.446	87.665	
01/05	573.059		107,5535	80,20885	768.425	3.75% 28.816	92.211	

¹² Para esa vigencia el descuento correspondía al 14.5%, del cual correspondía sufragar al trabajo el 25%

¹³ Para esa vigencia el descuento correspondía al 15%, del cual correspondía sufragar al trabajo el 25%

¹⁴ Para esa vigencia el descuento correspondía al 15.5%, del cual correspondía sufragar al trabajo el 25%

¹⁵ Para esa vigencia el descuento correspondía al 16%, del cual correspondía sufragar al trabajo el 25%

¹⁶ Corresponde al IPC de mayo de 2011, mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17/06/11).

02/05	573.059		107,5535	80,86822	762.159	3.75%	28.581	91.459
03/05	573.059		107,5535	81,69507	754.446	3.75%	28.292	90.534
04/05	573.059		107,5535	82,32699	748.655	3.75%	28.075	89.839
05/05	573.059		107,5535	82,68815	745.385	3.75%	27.952	89.446
06/05	573.059	573.059	107,5535	83,02540	742.357	3.75%	27.838	89.083
07/05	573.059		107,5535	83,35831	739.392	3.75%	27.727	88.727
08/05	573.059		107,5535	83,39888	739.033	3.75%	27.714	88.684
09/05	573.059		107,5535	83,40016	739.021	3.75%	27.713	88.683
10/05	573.059		107,5535	83,75696	735.873	3.75%	27.595	88.305
11/05	573.059		107,5535	83,94967	734.184	3.75%	27.532	88.102
12/05	573.059	573.059	107,5535	84,04563	733.346	3.75%	27.500	88.002
01/06	600.852		107,5535	84,10291	768.389	3.875%	29.775	92.207
02/06	600.852		107,5535	84,55834	764.250	3.875%	29.615	91.710
03/06	600.852		107,5535	85,11449	759.257	3.875%	29.421	91.111
04/06	600.852		107,5535	85,71228	753.961	3.875%	29.216	90.475
05/06	600.852		107,5535	86,09607	750.600	3.875%	29.086	90.072
06/06	600.852	600.852	107,5535	86,37832	748.148	3.875%	28.991	89.778
07/06	600.852		107,5535	86,64117	745.878	3.875%	28.903	89.506
08/06	600.852		107,5535	86,99909	742.809	3.875%	28.784	89.137
09/06	600.852		107,5535	87,34044	739.906	3.875%	28.671	88.789
10/06	600.852		107,5535	87,59040	737.795	3.875%	28.590	88.535
11/06	600.852		107,5535	87,46374	738.863	3.875%	28.631	88.664
12/06	600.852	600.852	107,5535	87,67102	737.116	3.875%	28.563	88.454
01/07	627.770		107,5535	87,86896	768.404	3.875%	29.776	92.208
02/07	627.770		107,5535	88,54252	762.559	3.875%	29.549	91.508
03/07	627.770		107,5535	89,58025	753.725	3.875%	29.207	90.447
04/07	627.770		107,5535	90,66685	744.692	3.875%	28.857	89.363
05/07	627.770		107,5535	91,48253	738.052	3.875%	28.600	88.566
06/07	627.770	627.770	107,5535	91,75661	735.847	3.875%	28.514	88.302
07/07	627.770		107,5535	91,86894	734.948	3.875%	28.479	88.194
08/07	627.770		107,5535	92,02048	733.737	3.875%	28.432	88.048
09/07	627.770		107,5535	91,89765	734.718	3.875%	28.470	88.166
10/07	627.770		107,5535	91,97430	734.106	3.875%	28.447	88.093
11/07	627.770		107,5535	91,97976	734.062	3.875%	28.445	88.087
12/07	627.770	627.770	107,5535	92,41584	730.598	3.875%	28.311	87.672
01/08	663.490		107,5535	92,87228	768.374	4%	30.747	92.205
02/08	663.490		107,5535	93,85245	760.350	4%	30.414	91.242
03/08	663.490		107,5535	95,27039	749.033	4%	29.961	89.884
04/08	663.490		107,5535	96,03972	743.033	4%	29.721	89.164
05/08	663.490		107,5535	96,72265	737.787	4%	29.511	88.534
06/08	663.490	663.490	107,5535	97,62382	730.976	4%	29.239	87.717

07/08	663.490		107,5535	98,46550	724.728	4%	28.989	86.967	
08/08	663.490		107,5535	98,94005	721.252	4%	28.850	86.550	
09/08	663.490		107,5535	99,12932	719.875	4%	28.795	86.385	
10/08	663.490		107,5535	98,94017	721.251	4%	28.850	86.550	
11/08	663.490		107,5535	99,28265	718.763	4%	28.751	86.252	
12/08	663.490	663.490	107,5535	99,55967	716.763	4%	28.671	86.012	
01/09	714.380		107,5535	100,00000	768.341	4%	30.734	92.201	
02/09	714.380		107,5535	100,58933	763.839	4%	30.554	91.661	
03/09	714.380		107,5535	101,43129	757.499	4%	30.300	90.900	
04/09	714.380		107,5535	101,93732	753.738	4%	30.150	90.449	
05/09	714.380		107,5535	102,26473	751.325	4%	30.053	90.159	
06/09	714.380	714.380	107,5535	102,27913	751.219	4%	30.049	90.146	
07/09	714.380		107,5535	102,22182	751.641	4%	30.066	90.197	
08/09	714.380		107,5535	102,18207	751.933	4%	30.080	90.232	
09/09	714.380		107,5535	102,22713	751.602	4%	30.064	90.192	
10/09	714.380		107,5535	102,11512	752.426	4%	30.097	90.291	
11/09	714.380		107,5535	101,98473	753.388	4%	30.136	90.407	
12/09	714.380	714.380	107,5535	101,91776	753.883	4%	30.155	90.466	
01/10	728.668		107,5535	102,00181	768.327	4%	30.733	92.199	
02/10	728.668		107,5535	102,70133	763.094	4%	30.524	91.571	
03/10	728.668		107,5535	103,55215	756.824	4%	30.273	90.819	
04/10	728.668		107,5535	103,81247	754.927	4%	30.197	90.591	
05/10	728.668		107,5535	104,29044	751.467	4%	30.059	90.176	
06/10	728.668	728.668	107,5535	104,39815	750.691	4%	30.028	90.083	
07/10	728.668		107,5535	104,51684	749.839	4%	29.994	89.981	
08/10	728.668		107,5535	104,47279	750.155	4%	30.006	90.019	
09/10	728.668		107,5535	104,59005	749.314	4%	29.973	89.918	
10/10	728.668		107,5535	104,44808	750.333	4%	30.013	90.040	
11/10	728.668		107,5535	104,35595	750.995	4%	30.040	90.119	
12/10	728.668	728.668	107,5535	104,55843	749.541	4%	29.982	89.945	
01/11	757.767		107,5535	105,23651	774.451	4%	30.978	92.934	
02/11	757.767		107,5535	106,19253	767.479	4%	30.699	92.097	
03/11	757.767		107,5535	106,83242	762.882	4%	30.515	91.546	
04/11	757.767		107,5535	107,12039	760.831	4%	30.433	91.300	
05/11	757.767		107,5535	107,24806	759.925	4%	30.397	91.191	
17/06/ 11	429.401	429.401	107,5535	107,5535	429.400	4%	17.176	51.528	
total					58.738.732 + mesadas adicionales (10.040.427)		2.302.071	7.048.652	59.428.436

Capital insoluto al 17 de junio de 2011: \$59.428.436

**- Monto a cancelar desde el 18 de junio de 2011 al 30 de septiembre de 2013,
por concepto de capital e intereses**

CAPITAL:

Fecha	Diferencia Mesada	Mesada adicional	Descuentos por salud indexados (sobre mesada ordinaria) 12%	Diferencia adeudada mes	Capital insoluto
18/06/11	303.106	303.106	36.373	569.839	59.998.275
07/11	757.767		90.932	666.835	60.665.110
08/11	757.767		90.932	666.835	61.331.945
09/11	757.767		90.932	666.835	61.998.780
10/11	757.767		90.932	666.835	62.665.615
11/11	757.767		90.932	666.835	63.332.450
12/11	757.767	757.767	90.932	1.424.602	64.757.052
01/12	785.808		94.297	691.511	65.448.563
02/12	785.808		94.297	691.511	66.140.074
03/12	785.808		94.297	691.511	66.831.585
04/12	785.808		94.297	691.511	67.523.096
05/12	785.808		94.297	691.511	68.214.607
06/12	785.808	785.808	94.297	1.477.319	69.691.926
07/12	785.808		94.297	691.511	70.383.437
08/12	785.808		94.297	691.511	71.074.948
09/12	785.808		94.297	691.511	71.766.459
10/12	785.808		94.297	691.511	72.457.970
11/12	785.808		94.297	691.511	73.149.481
12/12	785.808	785.808	94.297	1.477.319	74.626.800
01/13	804.982		96.598	708.384	75.335.184
02/13	804.982		96.598	708.384	76.043.568
03/13	804.982		96.598	708.384	76.751.952
04/13	804.982		96.598	708.384	77.460.336
05/13	804.982		96.598	708.384	78.168.720
06/13	804.982	804.982	96.598	1.513.366	79.682.086
07/13	804.982		96.598	708.384	80.390.470
08/13	804.982		96.598	708.384	81.098.854
09/13	804.982		96.598	708.384	81.807.238
TOTAL				\$22.378.802	\$81.807.238

--	--	--	--	--	--

Capital insoluto por concepto de mesadas ordinarias y adicionales: \$81.807.238

INTERESES:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT- MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
17,69%	JUNIO	2011	12	2,21%	59.998.275	\$ 530.684,74
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	60.665.110	\$ 1.459.830,04
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	61.331.945	\$ 1.475.876,59
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	61.998.780	\$ 1.443.796,59
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	62.665.615	\$ 1.569.486,44
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	63.332.450	\$ 1.535.020,26
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	64.757.052	\$ 1.621.867,35
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	65.448.563	\$ 1.683.991,53
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	66.140.074	\$ 1.591.991,58
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	66.831.585	\$ 1.719.576,68
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	67.523.096	\$ 1.731.967,41
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	68.214.607	\$ 1.808.028,16
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	69.691.926	\$ 1.787.597,90
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	70.383.437	\$ 1.896.423,06
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	71.074.948	\$ 1.915.055,24
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	71.766.459	\$ 1.871.310,42
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	72.457.970	\$ 1.955.127,37
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	73.149.481	\$ 1.910.115,82
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	74.626.800	\$ 2.013.648,73
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	75.335.184	\$ 2.019.139,88
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	76.043.568	\$ 1.840.888,04
20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	76.751.952	\$ 2.057.112,21
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	77.460.336	\$ 2.016.873,50
20,83%	MAYO	2013	31	2,60%	78.168.720	\$ 2.103.161,98
20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	79.682.086	\$ 2.074.722,31
20,34%	JULIO	2013	31	2,54%	80.390.470	\$ 2.112.058,62
20,34%	AGOSTO	2013	31	2,54%	81.098.854	\$ 2.130.669,64
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	81.807.238	\$ 2.079.949,03
TOTAL						\$ 49.955.971,13

Total intereses moratorios: \$49.955.971.

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
Capital insoluto al 30/09/13	\$81.807.238
Intereses moratorios al 30/09/13	\$49.955.971

TOTAL	\$131.763.209
-------	---------------

En consecuencia, se librándese mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 497 y 498 del C.P.C., por la suma líquida de dinero que se considera legal de \$131.763.209, por concepto de capital insoluto e intereses moratorios, hasta el 30 de septiembre de 2013 (fecha en que se presentó la demanda ejecutiva ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), de conformidad con lo reseñado en precedencia, a la cual se le deberá descontar, al momento de realizar la liquidación definitiva del presente proceso, lo que se demuestre que la entidad ejecutada canceló en cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, en virtud de la Resolución SUB 84533 del 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite dicho pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS ENRIQUE CERCHIARO IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.093.354 y, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO TRENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$131.763.209)**, por concepto de capital indexado e intereses, derivados de la sentencia segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 17 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00739, a la cual se le deberá descontar, al momento de realizar la liquidación definitiva del presente proceso, lo que se demuestre que la entidad ejecutada canceló en cumplimiento del referido fallo, en virtud de la Resolución SUB 84533 del 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite dicho pago

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a

través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Gerente General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u>	de fecha <u>21-03-2018</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH ARAMILLO M. MULANDA	
La Secretaria, _____	2007-00739

4

